



EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO: 2022-00051-00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado demandante contra el auto de fecha 02 de marzo de 2022 (sic) que rechazó la demanda porque no se subsanó en debida forma.

RECURSO

En síntesis funda su inconformidad primero en que la fecha de pase al Despacho es 03 de marzo y la fecha del auto es 02 de marzo, un día antes; así como la notificación se realizó el 05 de marzo de 2022, día no hábil.

Segundo en que se rechace la demanda porque no se aportó el registro civil de nacimiento en donde conste que el padre es el demandado cuando en el mismo juzgado se tramitó el proceso de reconocimiento de paternidad.

Indica que el no registro de la corrección en el registro obedece a una falencia del juzgado, al no tramitar una solicitud elevada en el mes de noviembre del año anterior.

Por lo anterior, el registro allegado con la subsanación es totalmente válido.

CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se



profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

A partir de esta introducción, revisados el sistema Justicia XXI y el micrositio web del Juzgado se observa que la providencia recurrida fue notificada por anotación en estados el día 07 de marzo de 2022, empero la fecha de dicha providencia quedó enunciada erróneamente, entonces, dicho error en la fecha no afectó la notificación y publicidad del auto referido.

04 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/03/2022 A LAS 17:09:39.	07 Mar 2022	07 Mar 2022	04 Mar 2022
04 Mar 2022	AUTO RECHAZA DEMANDA	NO SUBSANADA			04 Mar 2022

40	2022-051	EJECUTIVO	04 DE MARZO DE 2022	07 DE MARZO DE 2022	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA	AUTO
40	2022-053	TUTELA	04 DE MARZO DE 2022	07 DE MARZO DE 2022	CONCEDE IMPUGNACION	AUTO

VER ESTADO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA	FECHA DE PUBLICACION ESTADO	DECISION	PROVIDENCIA
----------------------------	--------------------------	---------------------------------	--------------------------------------	---	--------------------------	-----------------------------

Ahora bien, sin mayor elucubraciones ésta operadora judicial repondrá dicha **actuación** y en su lugar se inadmitirá la demanda presentada por el joven CAMILO ANDRES RIOS LOPEZ (antes CAMILO ANDRES LOPEZ VERA), teniendo en cuenta que el proceso instaurado a la hora de ahora lo es conforme al artículo 306 del CGP, esto es, a continuación del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL radicado No. 2016-00425 cuya sentencia No. 068 proferida el 11 de abril de 2018 declaró que el menor CAMILO ANDRES LOPEZ VERA era hijo del señor EDGAR LUIS RIOS LUNA; siendo ésta providencia el título ejecutivo para el cobro de las cuotas allí ordenadas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 03 de marzo de 2022 (sic), por lo expuesto en la parte motiva y en su lugar:

INADMITIR conforme al Art. 75, 82, 84, 114 numeral 2 y 422 del C.G.P., observa el Despacho que la misma debe adecuarse en lo siguiente:

1. Aclarar la pretensión primera por cuanto tratándose de obligaciones alimentarias de tracto sucesivo, en la pretensión primera de la demanda, estas deben ser puntualmente cuantificadas **-por el valor total de todas las cuotas adeudadas-, detalladas e individualizadas -por mes, año y valor de cada una-**, ello en atención a que su valor y fecha de causación es diferente para cada una de ellas, tal y como lo señaló en los hechos de la demanda.



Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO COTE MORA quien se identifica con c.c. 13.349.121 y portador de la T.P. 47.042 del C.S. de la J. y canal digital gustavocote52@hotmail.com, en los términos y para los efectos del poder conferido por CAMILO ANDRES LOPEZ VERA.

CUARTO: Anexar al presente ejecutivo la sentencia No. 068 proferida el 11 de abril de 2018.

QUINTO: Se proferirá auto en el proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL radicado No. 2016-00425.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Elvira Rodríguez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a8ba714812d08d14c31fe295dc75a0a6edcdd3df8316bcf7790c2a63417532**

Documento generado en 01/08/2022 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>